

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00343 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Inversiones Sanluis Gutiérrez S.A.S contra Gilberto Ramos Camacho, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia de 3 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. 100'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-2110834802, girada el 12 de julio de 2013 con vencimiento el 12 de julio de 2018; los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, causados del 12 de julio de 2013 al 12 de julio de 2018 y los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 13 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.2. \$300'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21112811184, girada el 5 de julio de 2017 con vencimiento el 20 de julio de 2018; los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, causados del 5 de julio de 2017 al 20 de julio de 2018; y los intereses moratorios, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.3. \$300'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21112811183, girada el 5 de julio de 2017 con vencimiento el 20 de julio de 2018; los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, causados del 5 de julio de 2017 al 20 de julio de 2018; y los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.4. \$100'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-2112576148, girada el 5 de septiembre de 2013 con vencimiento el 20 de julio de 2018; los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, causados del 5 de septiembre de 2013 al 20 de julio de 2018, y los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago.

1.5. \$250'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21113791356, girada el 25 de junio de 2020 con vencimiento el 30 de junio de 2020; los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, causados del 25 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, y los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1º de julio de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

1.6. \$250'000.000,00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio LC-21113791355, girada el 25 de junio de 2020 con vencimiento el 30 de junio de 2020; los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, causados del 25 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, y los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1º de julio de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

1.7. \$280'000.000,00 correspondiente al saldo del capital contenido en la letra de cambio LC-2118316750, girada el 18 de enero de 2017 con vencimiento el 18 de julio de 2017; y los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 19 de julio de 2017, hasta cuando se produzca el pago

2. El ejecutado se notificó a través de correo electrónico en los términos señalados en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. En cuando a la obligación cobrada, se soporta en las letras de cambio LC-2110834802, girada el 12 de julio de 2013, LC-21112811184, girada el 5 de julio de 2017, LC-21112811183, girada el 5 de julio de 2017, LC-2112576148, girada el 5 de septiembre de 2013, LC-21113791356, girada el 25 de junio de 2020, LC-21113791355, girada el 25 de junio de 2020 y LC-2118316750, girada el 18 de enero de 2017 a favor de la sociedad ejecutante, títulos que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2º precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la

acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Además, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de unas obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos provenientes del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

4. Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago del crédito, a partir de la exigibilidad de este.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Inversiones Sanluis Gutiérrez S.A.S. y en contra de Gilberto Ramos Camacho, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago calendado 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos mil pesos (\$47.400.000).

QUINTO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce1db410207502988692679995e5b4388570997b4937910a0d743e691ac7
0aef**

Documento generado en 11/11/2021 12:57:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00061 00**

En atención al acuerdo transaccional que celebraron las partes, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustado a derecho, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes (Núm. 5 exp. digital).

Segundo: Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso verbal (*restitución de tenencia de inmueble entregado a título de Leasing*) incoado por *Scotiabank Colpatria S.A.*, en contra de *Wilson Ortega Forero*, por **TRANSACCIÓN**.

Tercero: Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte **DEMANDANTE** de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc7379feeb7990fbdce430b96dde614a9a5d3fcd55462af64f97beec3cf131
b4

Documento generado en 11/11/2021 01:59:36 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00382 00**

Clase: Verbal
Demandante: Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio
Madelena S.A.S.
Demandado: Oscar Sánchez Vega.
Decisión: Recurso de reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el gestor judicial del extremo demandante, en contra del auto fechado el 24 de septiembre de 2021, en el que desestimó el escrito mediante el cual describió el término de las excepciones propuestas por la pasiva y petición pruebas, por extemporáneo y requirió a dicho extremo para que allegara poder debidamente conferido.

Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. ANTECEDENTES

2.1. El recurrente, en síntesis, discrepa del auto atacado bajo dos argumentos: el primero, relativo a la contabilización de términos con el que contaba para adicionar sus pruebas dentro del traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, y, el segundo, la indebida interpretación dada por el Despacho, al artículo 75 inciso 3º del Código General del Proceso que a su tenor dispone “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, pues, a su juicio, en el presente asunto no ocurre la actuación simultánea de los profesionales del derecho, sino que los abogados han actuado de manera alternada.

2.2. Sobre el primer aspecto, manifiesta que el extremo pasivo acató íntegramente el requerimiento realizado mediante auto calendado el 12 de agosto de 2021, de tal forma que el 18 de agosto de 2021 remitió a su dirección electrónica la contestación de la demanda, lo que implica que el término de traslado de las excepciones propuestas, correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico, según el parágrafo precepto 9º del Decreto 806 de 2020; y al ser así, el término inició el 23 y feneció el 27 del mismo mes y año; por lo que el escrito donde describió la réplica y adicionó las pruebas, fue presentado en tiempo el 27 de agosto de los corrientes.

2.3. En relación con el segundo motivo de inconformidad, fundamenta que no es dable que la norma permita conferir poder a uno a varios abogados y al mismo tiempo restrinja el ejercicio del derecho simultáneo de más de un apoderado de una misma persona.

Adicionó la interpretación errada que se está otorgando a la actuación simultánea, pues realmente lo ocurrido en las diligencias es la actuación alternada con el profesional del derecho que fue reconocido en el auto admisorio de la demanda.

2.4. Dentro del término de traslado, la parte pasiva permaneció silente.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la situación fáctica y analizados los elementos de juicio aportados por los extremos procesales, de entrada, se advierte la prosperidad parcial del auto objeto de censura, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, por error el Despacho no tuvo en cuenta los dos (2) días, que otorga el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, circunstancia por la que, en un principio, se tuvo por extemporáneo el pronunciamiento, empero, al subsanar la omisión se tiene que el extremo pasivo remitió la contestación de la demanda a su contraparte al correo electrónico jaimcabrerabedoya@gmail.com el día el 18 de agosto, los días 19 y 20 de ese mes corresponden al plazo otorgado en el decreto, lo que significa que el término para descorrer la replica inició el 23 y feneció el 27 de agosto de 2021 y al haberse presentado el escrito donde descorre el traslado a las defensas promovidas por la pasiva, el 27 de agosto, indubitablemente implica que fue en tiempo.

En virtud de lo anterior, y en ese sentido, se revocará la decisión atacada.

Ahora, referente a la interpretación errada sobre la actuación simultánea de los profesionales del derecho que representan al demandante, a pesar de no compartir la tesis que formula el impugnante, lo cierto es que incorporó sustitución del poder conferido por el abogado Rodrigo Antonio Durán Bustos, quien fue reconocido en el auto admisorio para actuar en representación del extremo actor; razón por la que en la parte resolutive se reconocerá su calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

Finalmente, sobre el recurso de apelación solicitado subsidiariamente por el recurrente, el Despacho niega su concesión, ante la prosperidad de única decisión que es susceptible de alzada.

RESUELVE:

Primero: Revocar el numeral segundo del auto censurado (24 de septiembre de 2021), para en su lugar disponer:

Téngase en cuenta que, dentro del término legal concedido, el extremo demandante recorrió las defensas promulgadas por la parte pasiva (Núm. 60 exp. digital) y adicionó los medios de convicción solicitados, por lo que deberá valorarse en la oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Reconocer al profesional del derecho Jaime Cabrera Bedoya, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial de sustitución allegado. (Art. 75 del Código General del Proceso)

Tercero: Instar al extremo actor para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda, en los términos dispuestos en el numeral 4º del auto calendado el 24 de septiembre de los corrientes.

Cuarto: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto.

Notifíquese

.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da5ce957884ec41dc7024bfc6b8ea2ff85f4e132fd9f3cf2c7d9177fa7b460**
Documento generado en 11/11/2021 01:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>